



GOBIERNO DE
MÉXICO



CENACE
CENTRO NACIONAL DE
CONTROL DE ENERGÍA

Dirección General
Jefatura de Unidad de Transparencia

Oficio No. CENACE/DG-JUT/544/2022

Ciudad de México, a 03 de agosto de 2022.

Asunto: Respuesta a solicitud de información con folio 331002622000253.

Estimado(a) Solicitante:
Presente.

En atención a su solicitud de acceso a la información con folio 331002622000253, ingresada el 12 de julio de 2022, por el Sistema Electrónico SISAI 2.0, mediante la cual requirió:

"Descripción de la solicitud: En el caso de un Usuario Calificado que nació durante la vigencia de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), que hace uso del derecho que tiene conforme el Art. 60 de la LIE (dando de baja su registro), y tomando en cuenta que según establece el último párrafo de la disposición vigésima de la RESOLUCIÓN de la Comisión Reguladora de Energía que expide las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para la inscripción en el Registro de Usuarios Calificados y la operación y funcionamiento del mismo: SIC "...Para que los Centros de Carga puedan ser incluidos nuevamente en el Registro, deberá transcurrir un periodo de tres años contados a partir de la fecha en que surtió efectos la cancelación del Registro..."

Solicito a esta autoridad informe de manera precisa las opciones de suministro que este usuario podría recibir durante esos 3 años que no puede ser incluido en el registro." (Sic)

Con fundamento en los artículos 1, 61, fracciones II, IV, y V, 121, 122, 124, 126, 130, 131, 132, 133, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y con base en la información proporcionada por la Dirección de Administración y del Mercado Eléctrico Mayorista, a través de la Jefatura de Unidad de Contratos del Mercado Eléctrico Mayorista, adscrita a la Subdirección de Contratos y Operaciones Comerciales del Mercado Eléctrico Mayorista, se hace de su conocimiento la respuesta siguiente:

CONSIDERANDO

Primero. - El artículo 3, inciso LV de la Ley de la Industria Eléctrica (en adelante "LIE") establece que, un Usuario Calificado es un Usuario Final que cuenta con registro ante la Comisión Reguladora de Energía (en adelante "CRE") para adquirir el Suministro Eléctrico como Participante del Mercado o mediante un Suministrador de Servicios Calificados.

Segundo. - El artículo 12, fracciones XXIX y LIII de la LIE establece que, es facultad de la CRE llevar el registro de Usuarios Calificados y verificar que se hayan registrado los Usuarios Finales que están obligados a hacerlo; así como, interpretar para efectos administrativos la LIE en el ámbito de sus facultades.

Tercero. - El artículo 56 de la LIE establece que, en caso de incumplimiento de las obligaciones de pago o de garantía de un Suministrador de Servicios Calificados, o cuando un Suministrador de Servicios calificados deje de prestar servicios a un Generador Exento o a un Usuario Calificado por cualquier motivo, sin que éstos hayan elegido otro Comercializador, el Suministrador de Último Recurso correspondiente comprará la producción de





Oficio No. CENACE/DG-JUT/544/2022

los Generadores Exentos y prestará el Suministro de Último Recurso a los Usuarios Calificados afectados, hasta en tanto éstos contraten la compraventa o el Suministro Eléctrico bajo cualquiera de las modalidades existentes.

La CRE establecerá los mecanismos para la asignación de Usuarios Calificados y Generadores Exentos a los Suministradores de Último Recurso.

Cuarto. - El artículo 59 de la LIE establece que, la calidad de Usuario Calificado se adquiere mediante la inscripción en el Registro de Usuarios Calificados emitida por la CRE.

Quinto. - El artículo 60 de la LIE, obliga a realizar y mantener su inscripción en el registro de Usuarios calificados aquellos Centros de Carga que: i) Se hayan incluido en el registro de Usuarios Calificados, independientemente de la evolución de su demanda, o ii) no reciban el Servicio Público de Energía Eléctrica a la entrada en vigor de la presente Ley y reúnan los requisitos para incluirse en el registro de Usuarios Calificados.

Adicionalmente, establece que el registro de los Centros de carga podrá cancelarse después de transcurridos tres años de haberse registrado, siempre que se haya avisado a la CRE un año antes de la fecha de cancelación. En este caso, deberá transcurrir un periodo adicional de tres años para que los Centros de carga puedan ser incluidos nuevamente en el registro de Usuarios Calificados.

De igual manera, establece que la CRE verificará que se incluyan en el registro de Usuarios Calificados los Centros de Carga que se encuentran obligados a ello, en caso de que un Usuario Final no realice dicho registro, la CRE lo registrará y notificará al Suministrador correspondiente para que preste el Suministro de Último Recurso al Usuario Final en dichos Centros de Carga hasta en tanto contrate el Suministro Eléctrico a través de un Suministrador de Servicios Calificados o en modalidad de Usuario Calificado Participante del Mercado.

En atención a su solicitud, se informa que:

Primero. - Del análisis a la regulación vigente, se identifica que **un Centro de Carga que a la entrada en vigor de las LIE no recibía el Servicio Público de Energía Eléctrica** y reúnan los requisitos para incluirse en el registro de Usuarios Calificados, **está obligado a realizar y mantener su inscripción en el registro de Usuarios Calificados.**

Segundo. - De igual manera, se identifica que **la cancelación del registro de Usuarios Calificados es aplicable para los Usuarios Finales que a la entrada en vigor de la LIE recibían el Servicio Público de Energía Eléctrica.**

Tercero. - Es facultad de la CRE determinar las condiciones en las que un Usuario Calificado obligado a mantener su registro de Usuario calificado, puede solicitar la cancelación del registro como Usuario Calificado, así como las condiciones para recibir el suministro eléctrico, por lo que se recomienda al solicitante, dirija su consulta a la CRE.

No se omite mencionar que el presente oficio sólo refiere a informar y exponer el marco regulatorio aplicable, sin que ello implique un criterio de Interpretación vinculante, pues conforme a lo establecido en el artículo 12, fracción LIII, de la LIE, ésta facultad es de la CRE, por lo que la información contenida en el presente oficio se refiere únicamente al contenido literal de la LIE.



GOBIERNO DE
MÉXICO



CENACE
CENTRO NACIONAL DE
CONTROL DE ENERGÍA

Oficio No. CENACE/DG-JUT/544/2022

Se emite el presente de conformidad con lo establecido en el artículo 61 fracciones II, IV y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con fundamento en las facultades que le confieren a la Jefatura de Unidad de Transparencia, los artículos 3, párrafo primero, inciso A, fracción II.3, 12, párrafo primero, fracciones II, IV, V y XII y 16, párrafo primero, fracciones V, XII y XVI del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril del 2018.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

Laura Cecilia Olivera Salazar
Jefa de Unidad de Transparencia.

Por un uso eficiente de papel, las copias de conocimiento se enviarán a través del correo electrónico institucional.

C. c. p. **Dr. Ricardo Octavio Arturo Mota Palomino**. Director General del CENACE. – Para su conocimiento

LCOS/FFM

